



Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 755, por acompañados.

A fojas 767, a todo, estese a lo que se resolverá.

A fojas 769, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, por acompañados.

A fojas 810, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Rodrigo Marcelo Mardones Petermann respecto del artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-557-2022, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, luego ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3978-2023 (Civil), y a continuación ante la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 64.802-2023;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sobre recurso de queja sustanciado ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 64.802-2023.

Sin embargo y conforme ha certificado precedentemente el señor Relator de la causa, el recurso de queja referido fue declarado inadmisibile por resolución de la Primera Sala de la Corte Suprema, de fecha 3 de mayo de 2023;

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.189-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



23AC8797-9DE6-46B5-81E3-5747EDA55485

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.